



Gobierno Regional del Callao

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 011-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, 07 FEB. 2014

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo

07 FEB. 2014

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 987-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de Junio de 2012 y, el Informe N° 025-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-HGRL, de fecha 31 de Enero de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Legal de Vistos, el Abogado que suscribe el mismo da cuenta del error incurrido al consignarse erróneamente el apellido de la adjudicataria materia del presente procedimiento, como Andrés Gonzalo Gaviño Pérez, en el Anexo I, en el extremo del Ítem 208 de la Resolución Jefatural de Vistos, recomendando la emisión del acto administrativo rectificando el error material anotado;

Que, de la citada Resolución Jefatural se advierte que ésta Jefatura declaró la firmeza de la Resolución Jefatural que declara la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de Septiembre del año 1993.

Que, el artículo 201° de la Ley N° 27444, establece que, *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”*. En consecuencia, los actos administrativos nacen al mundo jurídico amparados por la presunción de legalidad, gozando de fuerza jurídica formal y material y en consecuencia se reputan válidos y productores de su natural eficacia jurídica, mientras no se declare la extinción de sus efectos en vía administrativa o judicial;

Que, la administración en ejercicio de la potestad de autotutela tiene la potestad de convalidación que le permite a la administración, en cualquier tiempo, dictar un nuevo acto administrativo para subsanar los defectos de un acto anterior anulable. El acto administrativo convalidatorio puede tener efectos retroactivos por la naturaleza misma de su función, medida en que no perjudique intereses o derechos de terceros, por tanto, la potestad de rectificación supone el ejercicio de la autotutela administrativa para efectuar correcciones de errores materiales o de equivocaciones de cálculos o cuentas, que no afectan la validez del acto y en consecuencia su pervivencia. La corrección de errores materiales, significa rectificar las equivocaciones que la administración pudo haber cometido; la rectificación material de errores de cálculos o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos; el acto rectificado tiene el mismo contenido después de producida la corrección, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de cuenta y así evitar cualquier posible equívoco;

Que, la rectificación reviste carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarla a cabo no necesita sujetarse a solemnidad



07 FEB. 2014

CHRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
de la Oficina de Asesoría Jurídica y Archivo

Procedimental ni limite temporal alguno, la corrección de un error material no genera un nuevo acto administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido;

Que, por tanto, la potestad de rectificación de la administración como medio de revisión de un acto para constatar los errores materiales o de cálculos es distinta de la potestad de revisión para determinar la validez del acto o para privarle de efectos. La rectificación implica la corrección o enmienda de los errores materiales, que permite darle exactitud y precisión al acto; pero en ejercicio de esta potestad, no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo constituye la constatación de la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que si tienen incidencia sobre la validez del acto;

Que, en el presente caso la potestad de rectificación de la administración está supeditada a la simple corrección de errores materiales o de cálculo, que surgen en forma notoria y manifiesta del propio acto, sin estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o esencia de lo decidido, en consecuencia, la rectificación no supone ni siquiera una revocatoria parcial del acto corregido, por lo que advertido el error en el Anexo I, en el extremo del Ítem 208 de la Resolución Jefatural N° 987-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de Junio de 2012, que declara la firmeza de la Resolución Jefatural de la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de Septiembre del año 1993.

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011; por los fundamentos antes expuestos;

SE RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO.- RECTIFICAR, con efecto retroactivo a la fecha de su dación, la Resolución Jefatural N° 987-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de Junio de 2012, en el ANEXO I, únicamente en el extremo del Ítem 208 que consigna el nombre del adjudicatario, debiendo quedar redactado de la siguiente forma: "Andrés Gonzalo Gaviño Pérez Uribe".

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ING. SAUL PRIETO FERRER
Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec
y Proyecto Píto Nuevo Pachacutec (e)